



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
26 OCT 2005	
SEC: 1	1º 5P60 HORA 2300

Proyecto de ley

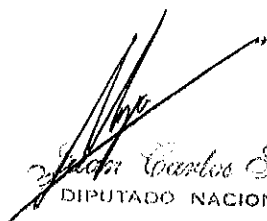
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°. Modificase el Art.66 de la ley 20.744 (texto ordenado 1976) el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art.66: "El empleador tiene facultad para introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de la misma, ni alteren modalidades esenciales del contrato y causen perjuicios materiales ni moral al trabajador. Cuando el empleador disponga medidas vedadas en la primera parte de este artículo, al trabajador le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar judicialmente para lograr el restablecimiento de las condiciones alteradas".

En este ultimo supuesto la acción deberá sustanciarse por el procedimiento sumarísimo, previsto en las legislaciones procesales locales, sin que sea posible innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que estas sean para todo el personal del establecimiento o sección, hasta que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 2°: Comuníquese al poder ejecutivo, etc...


Juan Carlos Stango
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La modificación introducida al actual Art.66 (ex Art.71) de la ley 20.744, por la ley 21.967 del año 1976, hace que en la actualidad el trabajador debido a una flexibilización de hecho impuesta por la realidad económica-social se encuentra en un Estado de indefensión frente al ejercicio abusivo del ius variandi.

Esto es así, pues hoy el Art.66 de la LCT dispone que al trabajador solo le asiste la posibilidad de considerarse despedido sin causa, sin otorgarle otros instrumentos jurídicos a fin de evitar esa solución tan extrema de aniquilar el vínculo laboral.

Con la modificación que se propone al dependiente le asiste el derecho de reclamar en sede judicial el restablecimiento de las condiciones alteradas, evitando de tal modo la evasión de los principios protectorios de irrenunciabilidad y preservación de la relación de trabajo tan caros a nuestro derecho laboral. (Art. 14 de la Const. Nac. , Art. 9, 2º párrafo, 10, 12 y ccs de la LCT.)

Juan Carlos Murga
DIPUTADO NACIONAL
